



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/3VG/VER/0591/2019

Recomendación 05/ 2025

Caso: Omisiones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la investigación de la desaparición de una persona

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

| | |
|---|-----------|
| PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE..... | 2 |
| CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA | 2 |
| I. RELATORÍA DE LOS HECHOS | 3 |
| SITUACIÓN JURÍDICA..... | 4 |
| II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS | 4 |
| III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 5 |
| IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN | 5 |
| V. HECHOS PROBADOS | 5 |
| VI. OBSERVACIONES..... | 6 |
| VII. DERECHOS VIOLADOS | 7 |
| DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA..... | 7 |
| VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO | 22 |
| IX. PRECEDENTES | 28 |
| X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS | 28 |
| RECOMENDACIÓN N° 05/2025 | 28 |

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 10 de febrero de 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/VER/0591/2019**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 05/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracciones XIX y XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz. La información que integra el expediente es confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 05/2025**.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de una víctima menor de edad cuya identidad se resguarda bajo la denominación **V1 (víctima indirecta)**, [...]

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 25 de junio de 2019, V3 presentó ante este Organismo Autónomo un escrito de queja en contra de la FGE, en los siguientes términos:

“[...] En fecha 07 de marzo de 2016, se inició la investigación ministerial No. [...] radicada en la Fiscalía Octava Investigadora ésta Ciudad de Veracruz, Ver; lo anterior, con motivo de la desaparición de mi hijo V2, quien en aquel entonces tenía la edad de [...] años, el cual desapareció el día 02 de marzo de 2016, aproximadamente a las 09:30 horas esto es cuando salió de su casa para buscar trabajo y después que salió de la casa, tuve comunicación vía telefónica con mi hijo alrededor de las 13:00 horas quien me comento que ya había comido una gelatina y que no tenía hambre, posteriormente a esa llamada ya no supe más de él, por lo que actualmente sigue en calidad de desaparecido. Cabe mencionar que, el motivo principal de la presente queja es que han pasado más de tres años, sin que se haya hecho justicia, es decir, la investigación ministerial (actualmente carpeta de investigación) no ha sido determinada causando dilación en la integración y determinación de la misma, por otra parte, el expediente ha pasado a manos de distinto personal de Fiscalía General del Estado y la última vez que acudí a la Fiscalía Octava Investigadora la cual se encuentra en calle Zamora entre Bravo y Centro de ésta Ciudad de Veracruz, Ver, me percate que el expediente se encontraba bastante deteriorado, es decir se encontraba con mucha humedad y la ilegibles así como sus actuaciones. Una secretaria que estaba en el lugar (del cual desconozco su nombre) me dijo que se habían perdido todas las actuaciones con motivo de que se había mojado el expediente, razón por la cual me mandaron a realizar nuevamente prueba de ADN para obtener un perfil genético la cual ya se había realizado, por cuanto hace a las sábanas de llamada desconozco si ya se hayan realizado las diligencias correspondientes, toda vez que, hasta la fecha no me han informado sobre esa situación y sobre los avances de la investigación, violentando así el DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y GARANTIAS JUDICIALES Y DERECHO DE LA VICTIMA O PERSONA OFENDIDA. Es por todo lo anterior, que presento formal queja en contra de Fiscalía Octava Investigadora de esta Ciudad de Veracruz, Ver y/o Personal de la Fiscalía General del expediente [...], ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. (sic)

Finalmente quiero solicitar a este Organismo Estatal de Derechos Humanos que mi hijo sea boletinado dentro del Programa de Presuntos Desaparecidos. Su nombre es V2, quien tenía [...] años de edad cuando desapareció, [...]. PARTICULARIDADES: tiene reconstrucción en su nariz, tiene un tatuaje en forma de jota invertida (forma de bastón), tiene una cicatriz del apéndice en la parte baja del ombligo, presenta una fractura en el brazo derecho el cual no está visible por que fue interna la fractura. VESTIMENTA: Pantalón de mezclilla de color azul marino, una camisa color verde con una bolsita de color beige del lado derecho, así como en las coderas de la camisa del mismo color, portaba unos tenis marca NIKE color negro. ([...]).” (sic)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 07 de marzo de 2016, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...] que inició el 07 de marzo de 2016 con motivo de la desaparición de V2.

Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, V5, V6 y V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja de V3.
- Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se sostuvo una entrevista personal con V3, a fin de identificar el perfil de las víctimas directa e indirectas, así como el daño generado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE omitió integrar con debida diligencia la Investigación Ministerial [...], que inició el 07 de marzo del 2016 con motivo de la desaparición de V2.
- b) La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, V5, V6 y V1.

VI. OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁴.

14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁵.

15. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁶.

16. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

17. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida

³ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁶ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos⁷.

18. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia⁸. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones⁹.

19. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹⁰ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

20. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹¹.

21. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

22. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

23. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

⁷ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

⁸ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

⁹ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 24.** El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹².
- 25.** Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos¹³.
- 26.** Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁴.
- 27.** En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V2, y de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.
- 28.** Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas¹⁵.
- 29.** Por otra parte, la Corte IDH ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁶.
- 30.** Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva; estar orientada a la determinación de la verdad, así como a la persecución, captura, eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los

¹² SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 217.

¹⁴ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párrafo 211.

¹⁵ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párrafo 69.

¹⁶ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 185.

hechos¹⁷. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue¹⁸.

31. Para abonar a garantizar la debida diligencia en la investigación de la desaparición de personas, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada¹⁹ (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, pues implementa nuevas actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de la tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance y los principios de actuación para atención digna y respetuosa hacia la víctima.

32. Mediante oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.

33. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Investigación Ministerial [...], V3 denunció la desaparición de su hijo V2 el 07 de marzo del 2016, por lo que el Protocolo Homologado se encontraba vigente.

34. En su denuncia, V3 indicó que V2 vivía con ella y que el día de su desaparición, éste había salido del domicilio que compartían indicándole que se dirigía a recoger unos papeles al muelle. La denunciante proporcionó a la FGE el número telefónico que su hijo portaba al momento de su desaparición y precisó que ese fue el medio por el cual tuvo contacto con él por última vez V6, pareja sentimental de V2.

35. Al respecto, el Protocolo Homologado establece una serie de actos de investigación que deberán de agotarse de manera inmediata y dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona, para lograr la investigación efectiva de una desaparición, señalando tres momentos temporales claves para tal fin, los cuales se detallan a continuación:

Diligencias que deben realizarse en las primeras 24 horas.

36. Dentro de este rubro, el Protocolo Homologado señala que la autoridad ministerial deberá emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; solicitar la geolocalización de dispositivos móviles de la

¹⁷ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 127.

¹⁸ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, **párrafo 185**.

¹⁹ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; y realizar una consulta a la Plataforma México.

37. De las inspecciones oculares practicadas a la Investigación Ministerial [...], no se encontró evidencia de que el Fiscal a cargo de la indagatoria (FP1) haya solicitado la emisión de alertas carreteras, financieras y migratorias, ni que hubiese requerido la geolocalización del dispositivo móvil que utilizaba V2. Tampoco se observó que FP1 haya requerido información a servicios forenses o estaciones migratorias.

38. Por cuanto hace a los rastreos remotos en centros de reclusión, se documentó la existencia de las siguientes solicitudes:

| Oficio | Asunto | Fecha | Acuse | Respuesta |
|--------|---|------------|-------------------|------------------------------------|
| 450 | Solicitud de información al Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social | 08/03/2016 | 19/03/2016 | Sin respuesta |
| 442 | Solicitud de información a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social | 08/08/2016 | Sin acuse | Sin respuesta |
| 381 | Solicitud de información a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social | 10/11/2019 | Sin acuse | Sin respuesta |
| 91 | Solicitud de información a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social | 17/02/2020 | Sin acuse | Sin respuesta |
| 253 | Solicitud de información a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social | 03/06/2020 | Enviado por email | Sin respuesta |
| 252 | Solicitud de información a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social | 10/02/2021 | Enviado por email | 22/02/2021 Resultados negativos |
| 1288 | Solicitud de información a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social | 30/03/2022 | Enviado por email | 15/08/2022 Resultados negativos |

39. De la tabla anterior, se puede observar que la primera solicitud se realizó fuera del término establecido en el Protocolo Homologado y no recibió respuesta por parte de la autoridad destinataria.

40. Si bien se observó que FP1 elaboró oficios reiterando la solicitud de información, lo cierto es que éstos no ostentan acuse de recibo ni merecieron respuesta, por lo que no existe certeza de que hayan sido diligenciados.

41. En relación con la solicitud de informes a hospitales, se verificó la existencia del oficio 439/2016 de fecha 08 de marzo del 2016, dirigido al Secretario de Salud y Servicios de Salud del Estado de Veracruz, solicitando la búsqueda de V2. No obstante, dicho oficio no ostenta acuse de recibo, ni respuesta y tampoco fue reiterado.

42. Hasta el 19 de agosto del 2016, FP1 recibió un informe rendido por la Policía Ministerial (PM) en el que se señaló que se había realizado la búsqueda de V2 en Hospitales y Centros de Rehabilitación con resultados negativos. De lo anterior se advierte que la FGE dio cumplimiento a la diligencia establecida en el Protocolo Homologado, a través de la PM, más de 5 meses después de iniciada la Investigación Ministerial.

43. Respecto a la búsqueda de información de la persona desaparecida a través de Plataforma México, se verificó que la primera petición de FP1 se realizó el 15 de noviembre del 2016, pero el oficio no ostentaba acuse de recepción ni respuesta, por lo que no se tiene certeza de que haya sido efectivamente diligenciado.

44. Posteriormente, el 10 de marzo del 2020, FP1 recibió el oficio FGE/UAI/893/2020 en el que la Unidad de Análisis de la Información de la FGE (UAI) señaló que, en atención a los oficios 54/2020, 55/2020 y 57/2020, se había realizado la búsqueda de registros del desaparecido a través de la Plataforma México.

45. Si bien no existe certeza de la fecha exacta en que se elaboraron los oficios 54/2020, 55/2020 y 57/2020, ya que de las inspecciones oculares practicadas a la indagatoria no se encontró constancia de los mismos; lo cierto es que tomando en consideración el año del número de oficio, así como la fecha en la que se recibió respuesta de la UAI, es razonable suponer que la diligencia fue solicitada durante el primer trimestre el año 2020. Es decir, 4 años después del inicio de la investigación, lo que excede el plazo establecido en el Protocolo Homologado.

Diligencias que deben realizarse entre las primeras 24 y 72 horas.

46. El Protocolo Homologado señala que las diligencias policiales deben desahogarse entre las 24 y 72 horas posteriores a la denuncia²⁰. En ellas, la Policía Ministerial (PM) deberá inspeccionar el último lugar en el que se ubicó a la víctima antes de dejar su domicilio, trabajo o comunidad²¹, y se entrevistará con compañeros de trabajo, amigos frecuentes, posibles testigos, y otras personas clave²².

47. Contrario a lo estipulado en el Protocolo Homologado y a pesar de que V3 asentó en su denuncia que el día de la desaparición V2 indicó que asistiría al muelle a recoger unos papeles, no existe

²⁰ Numeral 2.4, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

²¹ Numeral 2.4.1, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

²² Numeral 2.4.2, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

constancia de que elementos de la PM se hayan trasladado a dicho lugar a efecto de realizar la inspección ocular o la búsqueda de testigos.

48. Por cuanto hace a la entrevista de la pareja sentimental de V2, persona que tuvo contacto telefónico con él previo a la desaparición, ésta fue recabada hasta el 07 de diciembre del 2016, 9 meses después de iniciada la investigación, excediendo el plazo establecido en el Protocolo Homologado.

49. Hasta el 04 de agosto del 2020 FP1 solicitó a la PM investigar el entorno social y laboral de la persona desaparecida. La petición fue reiterada el 30 de marzo del 2022; no obstante, hasta el último informe rendido por la FGE en fecha 05 de julio del 2024, no se encontró constancia de que la petición haya sido solventada por la PM.

50. Otra de las diligencias que debía desarrollarse entre las 24 y 72 horas posteriores a la denuncia, de conformidad con lo que establece el Protocolo Homologado, es la obtención del número de International Mobile Equipment Identity (IMEI) así como la solicitud de los registros de llamadas y mensajes entrantes y salientes, de los 180 días anteriores al suceso, hasta el momento de la solicitud.

51. En el caso *sub examine* se verificó que, desde el 07 de marzo del 2016, V3 proporcionó a FP1 el número de celular que portaba V2 al momento de su desaparición. Más de 3 meses después, el 25 de junio del 2016, FP1 solicitó por primera vez al Fiscal Regional del Estado Zona Centro (FP2) que por su conducto se gestionara la obtención de la sábana de llamadas de V2.

52. Frente a la falta de respuesta por parte de FP2, FP1 reiteró su petición más de 4 meses después, el 10 de noviembre del 2016. Consecuentemente, el 06 de diciembre del 2016, FP2 remitió a FP1 la respuesta proporcionada por la empresa de telecomunicaciones, la cual señaló que se encontraba imposibilitada de brindar la información solicitada en virtud de que no se encontraba en peligro la vida de una persona.

53. Después de recibir la respuesta de la empresa de telecomunicaciones FP1 no desarrolló ningún otro acto de investigación y la indagatoria permaneció inactiva durante más de dos años. Hasta el 10 de abril del 2019, FP1 volvió a solicitar a FP2 que gestionara la obtención de la sábana de llamadas de V2. En respuesta, el 10 de junio del 2019, FP2 remitió a FP1 un CD con los registros telefónicos solicitados.

54. Una vez recibida la información, FP1 demoró más de dos años en solicitar a la Unidad de Análisis de la Información (UAI) realizar el análisis de los registros telefónicos²³. El 01 de marzo del 2023 la UAI remitió a FP1 el oficio FGE/UAI/A-349/2022 (sic), relativo al análisis e interpretación de los registros telefónicos del número celular que portaba V2.

²³ Oficio 1702/2021 de fecha 08 de julio del 2021

55. Dentro de su informe la UAI señaló que los registros obtenidos correspondían al periodo del 27 de mayo del 2017 al 27 de mayo del 2019; por lo que toda vez que la desaparición había ocurrido el 03 de marzo del 2016, no era posible obtener la ubicación del día de los hechos. Asimismo, precisó que dado el tiempo transcurrido era razonable suponer que la línea telefónica había sido reasignada a un nuevo usuario.

56. De lo antes expuesto, resulta evidente que la pérdida de información de los registros telefónicos de la víctima directa es consecuencia del actuar negligente de FP1.

57. En relación a los procesos de identificación forense, el Protocolo Homologado señala que entre las primeras 24 y 72 horas, se deberá entrevistar a los familiares de la persona desaparecida a fin de que sea recabado el Cuestionario AM.

58. De las constancias que integran la Investigación Ministerial [...], se verificó que, hasta el 15 de abril del 2021, más de 5 años después de interpuesta la denuncia, FP1 solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) realizar la entrevista AM a los familiares de V2, la petición fue reiterada dos meses después el 22 de junio del 2021. Hasta el último informe rendido por la FGE el 09 de julio del 2024, la solicitud no había sido solventada por la DGSP ni reiterada por parte de FP1.

Diligencias que deben realizarse después de las 72 horas.

59. El Protocolo Homologado establece dentro de las Diligencias Ministeriales del Mecanismo de Búsqueda después de 72 horas realizar, con base en los registros telefónicos de la víctima, las Redes Técnicas de Vínculos y mapeos; la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares; y la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales, así como la confronta con la Base del Sistema de Índice Combinado de ADN²⁴.

60. En relación a dichas diligencias se verificó que 4 meses después de la denuncia, el 07 de julio del 2016, FP1 solicitó a la DGSP la obtención del perfil genético de V3. Al respecto, el 18 de mayo del 2017, mediante el dictamen 19594/2016 de fecha 01 de diciembre del 2016, la DGSP informó a FP1 que no había sido posible obtener el perfil genético de la denunciante toda vez que la muestra recabada fue insuficiente.

61. A pesar de lo anterior, FP1 no emprendió ninguna diligencia tendiente a solventar la situación informada por la DGSP hasta el 15 de abril del 2019, cuando volvió a solicitar la obtención del perfil

²⁴ Numeral 3.2.1, del Mecanismo de Búsqueda Después de 72 horas del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

genético de V3. Por lo que respecta al perfil genético de V4, padre de V2, éste fue solicitado hasta el 26 de abril del 2019.

62. FP1 no dio impulso procesal a las peticiones antes descritas durante aproximadamente dos años. Hasta el 30 de marzo del 2021, FP1 solicitó a la DGSP que informara si había sido posible obtener los perfiles genéticos solicitados. En respuesta, el 18 de junio del 2021, la DGSP remitió los dictámenes XAL-D-6106/2021 y XAL-D-6106/2021 correspondientes a los perfiles genéticos de V3 y V4, respectivamente.

63. Por cuanto hace a la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...], se verificó que el 07 de diciembre del 2016 V6 aportó a FP1 5 copias de la cartilla militar de V2. No obstante, no existe evidencia de que ésta haya sido remitida a la DGSP para su ingreso al sistema AFIS.

Omisión de la Policía Ministerial de desarrollar los actos de investigación solicitados por el Fiscal para esclarecer la desaparición de V2

64. De conformidad con el artículo 21 de la CPEUM, la policía actúa bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

65. En concordancia con lo anterior, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, señala que, en razón de jerarquía, la Policía actuará bajo la conducción y mando de la Institución del Ministerio Público, y la auxiliará en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se le ordenen²⁵.

66. De las inspecciones oculares practicadas a la indagatoria, así como de los informes rendidos por la FGE, se advierte que FP1 solicitó el apoyo de la PM para la investigación de los hechos en múltiples ocasiones, sin embargo, la PM fue omisa en dar atención a dichos requerimientos, los cuales se detallan a continuación:

²⁵ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 42. Conducción y Mando.

| Fecha | Oficio | Diligencia | Acuse | Respuesta |
|------------|--------|---|------------|--------------------------|
| 07/03/2016 | 403 | Se avoque a la investigación de los hechos | 08/03/2016 | 19/08/2016 |
| 15/07/2016 | 1145 | Solicitando información respecto de un incidente reportado por la denunciante | 16/08/2016 | Sin respuesta |
| 14/05/2019 | 98 | Se avoque a la investigación de los hechos | 14/05/2019 | Sin respuesta |
| 10/11/2019 | 372 | Continuar con la investigación de los hechos | 12/11/2019 | Sin respuesta |
| 17/01/2020 | 24 | Buscar información de V2 en fuentes abiertas | 17/01/2020 | Sin respuesta |
| 17/01/2020 | 50 | Realizar perfil criminal de V2 | 17/01/2020 | Sin respuesta |
| 17/02/2020 | 88 | Buscar información de V2 en fuentes abiertas | 18/02/2020 | Sin respuesta |
| 17/02/2020 | 89 | Realizar perfil criminal de V2 | 18/02/2020 | Sin respuesta |
| 21/05/2020 | 231 | Continuar con la investigación de los hechos | 21/05/2020 | Sin respuesta |
| 06/11/2020 | 921 | Continuar con la investigación de los hechos | 07/11/2020 | 11/03/2021 20/04/2021 |
| 14/08/2021 | 1991 | Solicitando información respecto de un incidente reportado por la denunciante | 14/08/2021 | Sin respuesta |

67. Como se muestra en la tabla que antecede, FP1 emitió un total de 11 oficios dirigidos a la PM de los cuales solo 2 de ellos cuentan con respuesta, lo que representa que más del 80% de las diligencias descritas no abonaron a la investigación de los hechos relacionados con la desaparición de V2.

68. Es preciso destacar que las respuestas recibidas por la PM únicamente se referían a la búsqueda de V2 en centros de rehabilitación y hospitales.

Omisión de practicar diligencias solicitadas por las víctimas

69. De conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas u ofendidos dentro de una investigación, tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

70. En el presente caso, se tiene documentado que el 08 de julio del 2016 V3 compareció ante FP1 para proporcionar copias de una nota periodística relativa a una balacera ocurrida en la Colonia Geovillas del Sol en la Ciudad de Veracruz el día 06 de julio del 2016. La denunciante indicó que uno de los sujetos que aparecían en la nota tenía parecido a su hijo.

71. Al respecto, el 11 de julio del 2016, FP1 solicitó a la Policía Intermunicipal y a la Primera Región Naval información sobre el incidente reportado por la denunciante. En respuesta, el 08 de septiembre del 2016, la Primera Región informó sobre la patrulla que acudió al reporte de la Colonia Geovillas del Sol e indicó que remitía copia del Informe Policial Homologado (IPH); sin embargo, dicho documento no corría agregado al informe.

72. Derivado de lo anterior, el 06 de octubre del 2016, FP1 solicitó a la Primera Región que remitiera el IPH faltante. Dicha petición no fue solventada y FP1 abandonó dicha línea de investigación durante aproximadamente 5 años.

73. Hasta el 14 de agosto del 2021, FP1 volvió a requerir a la Primera Región que remitiera el IPH relativo al 06 de julio del 2016. Consecuentemente, el 09 de diciembre del 2021 el Director de Operaciones del Grupo de Tarea de Policía Naval informó que no se había encontrado dato alguno sobre V2 ni sobre los eventos ocurridos el 06 de julio del 2016 en la Colonia Geovillas del Sol.

74. En esa misma fecha, el 09 de diciembre del 2021, FP1 solicitó al Enlace de Estadística e Informática de la Fiscalía Regional informar el número de la investigación ministerial iniciado con motivo de los hechos suscitados en la Colonia Geovillas del Sol. No obstante, dicho requerimiento no ostentaba acuse de recibo, ni mereció respuesta. Esa fue la última diligencia practicada por FP1 tendiente a confirmar o descartar la información proporcionada por V3.

75. De lo antes expuesto, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V2 existen omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias, por lo que se concluye que la Investigación Ministerial [...], no ha sido integrada con la debida diligencia.

Proceso de victimización secundaria de los familiares de V2 derivado de la actuación negligente de la FGE

76. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria²⁶.

77. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida²⁷.

²⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

²⁷ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

78. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito²⁸. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

79. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella²⁹. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V2 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

80. Con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentaron los familiares de V2 con motivo de las omisiones de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial [...], personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV sostuvo una entrevista con V3 a fin de identificar el perfil de las víctimas directas e indirectas y el daño generado con motivo de la violación a sus derechos humanos.

81. Al respecto, V3 indicó que el núcleo familiar de V2 se conformaba por sus padres V4 y V3; su hermano V5, V6 y V1.

82. En relación al contacto con la FGE, V3 indicó que el día que presentó la denuncia por la desaparición de V2 recibió un trato adecuado por parte del personal de la FGE, pero con el paso del tiempo percibió falta de seguimiento a las líneas de investigación: *“Siempre decían, “en eso estamos, pero no hemos visto ninguna, no hemos encontrado nada”. Y probablemente cuando a mí me enojó mucho y cuando puse la denuncia fue cuando encontré la carpeta hecha un chicharrón y todo lo que yo les daba, las fotos, toda la información prácticamente estaba borrada de la carpeta, porque esa carpeta, dicen que se quedó en una inundación de la Fiscalía, se cambiaron de lugar y en esa inundación la carpeta se mojó. Y cuando se secó, se borró muchas cosas, fotos quedaron con el agua, cuando se le echa agua a una foto, pues se borra. Entonces prácticamente mucha de lo que estaba información se perdió en esa carpeta. Cuando a mí me enseñaron esa carpeta estaba hecha un chicharrón, estaba fea, fea, fea. O sea, de verdad parece que la habían sacado de una casa, no sé cómo te pueda yo explicar, fea, estaba amarrada con lazo, estaba..., las hojas, muchas, muchas hojas, casi una cuarta parte del expediente estaba deshecho. De hecho, ellos pidieron número de teléfono de él y todo, e hicieron sábana de*

²⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

²⁹ LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.

llamadas, pero nunca hubo esa sábana de llamadas. O sea, realmente no hubo el más mínimo, desde que inició su búsqueda o su denuncia, nunca hubo una, “tenemos esto”. Jamás me dijeron, “tenemos un indicio” o “encontramos esto”; realmente, pues todo lo que tenían era lo que yo les daba, lo que yo les proporcionaba. O sea, ellos nunca hubo una respuesta de, “oiga, es que encontramos esto”. No, siempre me preguntaban. Y siempre que iba yo a la Fiscalía a ver la carpeta, pues siempre anotaban, pero ellos nunca daban una respuesta (sic)”.

83. La falta de debida diligencia de la FGE en la desaparición de V2 orilló a sus familiares a desarrollar labores de búsqueda por cuenta propia: *“Hubo un hallazgo en una casa, cerca de Veracruz, en donde mi hijo se metió... Mi hijo [V5] buscaba todo el tiempo en la computadora, en las noticias, él se la pasaba mucho tiempo buscando por redes sociales a su hermano. Entonces, un día él me dijo, “mamá, mira, este es mi hermano”, y le dije, “¿a dónde?”, estaban las fotos que habían salido de ese hallazgo de tiroteo. Según las noticias, eran dos grupos criminales que se habían tiroteado. Entonces, llegó el Ejército, llegó la Marina, llegaron los policías, los bomberos, y en eso estaban tres detenidos que estaban boca abajo con las manos arriba (...) Entonces, mi hijo lo ve acostado en el piso y dice, boca abajo, y dice, “ese es mi hermano, mamá”. Cuando esto dice, empezamos a buscar, le hablo a una amiga, y ella me averigua más de esos hallazgos, porque pues ella, es más, sabe más porque trabajó en la Fiscalía. Entonces, ella sabía más cómo buscar y dónde buscar, y me dijo, “espérame, yo te busco un poquito más de información (...) Entonces, me sacó toda la información de todos los periódicos que lo habían publicado, y yo saqué fotos y la información, y fui a la Fiscalía a llevarles toda esa información. Y pues la verdad es que ahí se veía la Marina, Ejército y todos ellos, pero ellos nunca me dieron ninguna información respecto a ese hallazgo. Supuestamente ellos pidieron información a esos, a la Marina y al Ejército, pero nunca hubo contestación (...) Entonces, yo fui directamente a la Marina, al Ejército primero, y me dijeron que ellos no habían estado en ese lugar, y les mostré las fotos, y les dije, “aquí están sus, o sea, porque aquí están sus camiones de ustedes. Aquí está el Ejército, no me pueden decir que no estuvo el Ejército”. Y me dijo, “ok, déjenme averiguo”. Y ya después me dijeron que sí habían estado, pero que ellos no habían levantado a nadie, a ningún sospechoso, que los que se habían encargado de eso era la Marina. Y me fui a la Marina, pero cuando yo estuve en la Marina, había un solo marino en Boca del Río, en donde está la Marina de Boca del Río. Y me tomó fotos a mi credencial de elector, y me decía, “y deje averiguo, y déjenme checo, y déjenme veo”, y me tuvo ahí, yo creo que un poquito más de media hora la verdad se me hizo muy sospechoso, porque los marinos no están tatuados (...) me dio temor, porque él nos estaba haciendo esperar y le estaba hablando a muchas personas, pero no nos daba una respuesta. Entonces mi hijo me dijo, “mamá, esto está raro, vámonos de aquí, porque este tipo le está hablando a alguien para que vengan por nosotros.” Y le dije, “ok”,*

entonces enfrente hay un Oxxo, y le dijimos que íbamos a comprar algo porque teníamos sed, y pedí todos mis papeles, y nos salimos y nos fuimos de ahí, porque la verdad nos dio miedo (sic) ”.

84. V3 atribuyó la falta de debida diligencia a la rotación constante del personal de la FGE: *“Pero realmente, pues yo pasé por prácticamente desde que fue lo de mi hijo, yo te puedo decir que me cambiaron como cinco o seis fiscales diferentes. Casi cada vez que alguno iba haciendo algo lo cambiaba y ya ponían a uno y ya ponían a otra. Tuve mujeres, tuve varones, tuve..., y obvio lo que según ellos iban averiguando se cortaba porque el otro volvía a iniciar. Entonces yo creo que es una estrategia de la Fiscalía porque no nada más lo hacen contigo, lo hacen con toda la gente. No soy la única que le han cambiado fiscales. Cambian de fiscales como cambiarse de ropa, entonces por eso es que yo creo que no les interesa y es triste, pero fíjate que coraje no me da, me da tristeza porque cualquiera de ellos puede tener un hijo (sic) ”.*

85. V3 indicó que las únicas personas que se han involucrado en las labores de búsqueda y en el impulso procesal de la indagatoria han sido ella y su hijo V5. En relación a las actividades que ella realizó indicó: *“Preguntaba con sus amigos, donde trabajó, con personas que lo conocían. Y cuando vi que no había resultado, empecé con una foto de él, a buscarlo en los pueblos alrededor, pues por ahí cerca. En colonias en este, por ejemplo, Cardel, hubo una persona que me dijo que lo había visto, en donde está, es que no recuerdo dónde está. Hay un lugar donde hay cocodrilos, criadero de cocodrilos, que está cerca de ahí de donde yo vivo, pero no recuerdo en ese momento cómo se llama el lugar. Entonces yo iba yo ahí, porque me dijeron que ahí él estaba trabajando. Fui con su foto, lo fui a buscar y no era él (sic) ”.*

86. Por cuanto hace a las labores desarrolladas por V5, señaló: *“Sí, él estuvo todo el tiempo conmigo en la Fiscalía, o sea, realmente él sí estuvo todo el tiempo conmigo en todo momento (...) yo sola y mi otro hijo íbamos los dos. Y te digo, dos ocasiones fue su mujer y la niña. Pero cuando yo me di cuenta que le estaba yo haciendo daño a la niña, dejé de llevar a la niña porque no era bueno para ella (...) él se involucró mucho tiempo en las redes sociales, andando conmigo, o sea, si yo iba por ejemplo al Ejército, cuando yo fui al Ejército, él fue conmigo, cuando yo fui a la Marina, él fue conmigo, o sea, él prácticamente siempre andaba conmigo (sic) ”.*

87. En relación a V6, ex pareja sentimental de V2, la quejosa señaló que ésta no se involucró en el proceso de búsqueda de verdad y justicia: *“No, ella [V6] nunca hizo nada, no, la que hice todo fui yo (...) llegó a ir a buscarlo conmigo en mi carro, cuando me decían que lo habían visto en algún lado, llegó a ir conmigo, pero no se involucró más allá con la Procuraduría (...) Yo creo que, si acaso fueron*

dos veces que fue conmigo, en mi carro iba con la niña, iba la niña, iba ella, iba yo y mi otro hijo, o sea, íbamos todos juntos como familia, pero fueron si acaso dos veces (sic)”.

88. Durante la entrevista, la quejosa señaló que las labores de búsqueda que ella desarrolló, las hizo en compañía de un Colectivo de Familiares de Personas Desaparecidas: *“Yo al principio estuve muy involucrada con el grupo de [...], pero pues mi economía y todo, como yo soy sola, no tengo marido, y pues tengo que mantener casa, y muchas otras cosas. Entonces tuve que trabajar y dejé todo eso, y pues realmente me vine para acá y cuando había con la Fiscalía, al principio sí todo el tiempo estuve, pero ya últimamente, la verdad, ya no pude asistir a la Fiscalía ni nada, y me sacaron del grupo porque no asistía. Entonces dije, “ok, pues ni modo, ¿qué le voy a hacer?” Entonces, pero conozco todo eso (...) De todas maneras, yo seguía en contacto con ellos y cada vez que yo regresaba buscaba información porque yo me quedaba seis meses acá de trabajo y regresaba e iba yo a pedir información y no había nada. Y volvía a venirme a regresar y volví a regresar y eso lo hice tres veces y después de tres veces pues ya dejé de trabajar acá por, ¿cómo qué serán?, como por tres años y ahorita de nuevo regresé para acá [...] Yo lo busqué por mi cuenta. Durante muchos meses. Después de mucho tiempo, escuché del Grupo [...] yo creía que mi hijo podría estar en cualquier lado y yo me daba yo cuenta que la Fiscalía nunca hacía nada. De hecho, después de la denuncia nunca me llamaron. A mí me llamaron muchos meses después. La Fiscalía me llamó hasta que yo estuve en el grupo [...] Y eso porque había conferencias donde teníamos que acudir con el fiscal y donde teníamos que hacer mesas de trabajo. Si no, nunca me hubieran llamado [...] cuando iban a Colinas de Santa Fe, pues allá yo no hacía actividades, pero sí hacía comida para ellas para ayudarles y para llevarles comida. Ajá, y, o sea, yo operaba de tener que trabajar, no iba yo mucho a los trabajos que se hacían, sino ayudaba a cocinar o llevar comida, pero sí asistía (...) Ir a las reuniones, los cursos que daban, lo que enseñaban, pues para que uno fuera aprendiendo un poquito más de cómo se hacía todo eso (sic)”.*

89. V3 narró que las omisiones de la Fiscalía le hicieron experimentar sentimientos negativos: *“[...] porque ellos actúan con un desinterés total. Ellos no ven a esas personas con desaparición, no las ven como seres humanos. Ellos los ven como delincuentes, como malvivientes. Eso es lo que dan a demostrar que realmente ni vale la pena buscarlos porque eran personas que estaban aquí demás. Yo así siempre lo he sentido (...) tan es mi decepción con todos ellos, que yo no le veo el chiste de ir a preguntarles ni siquiera porque sé que me voy a desmoralizar sabiendo que está exactamente igual como en mi primer día. Entonces, ni siquiera me dan ganas de ir porque sé que no han hecho absolutamente nada. Me gustaría, no por el hecho de que yo esté pensando ese, no voy a buscar, ¿verdad?, tengo que seguir viendo a ver si de casualidad hay algo [...] O sea, tu cabeza está tan aturdida, estás viviendo otra vida diferente, no tienes noción del tiempo, no tienes noción de muchas cosas, o sea yo perdí noción de que*

tenía que cocinar, que tenía que lavar, que tenía que hacer muchas cosas, muchas actividades y lo único que me importaba era buscar a mi hijo (...) Nosotros nos volvimos [...] y nos hemos refugiado mucho [...] y esto tanto a él como a mí me ha ayudado mucho. Entonces, esto nos ha levantado y nos ha hecho darnos cuenta que realmente Fiscalía nunca va a hacer nada y que es por demás estar perdiendo tiempo con ellos. Ellos tienen ya su prototipo de que esas personas pues no merecen estar vivos o que estén donde estén, no merecen gastar un peso. Tanto los trabajadores como los que están arriba fiscales y todo. Esa es su forma de ver la vida, de pensar. Y pues bueno, ante eso nosotros no podemos hacer nada (sic)”.

90. V3 indicó que esas mismas afectaciones emocionales se vieron reflejadas en su hijo V2: *“Sí, la verdad es que él se sentía muy [...], porque me decía que ellos no hacían nada (...). El colectivo ofreció una psicóloga y él estuvo mucho tiempo con esa psicóloga porque él estaba muy [...], él no tenía una vida social, no quería, tenía una novia y terminaba con ella y le afectaba mucho y siempre decía, “no tengo novia, no tengo hermano, no tengo nada”. A él en lo particular, le ha afectado mucho lo de su hermano. Hasta la fecha él siempre en las redes sociales siempre busca a su hermano y pues siempre también pone muchas cosas de su hermano o cosas que pasan en el Face que dice, por ejemplo, “hermano, siempre estás en mi corazón, siempre te busco, siempre te amo, yo te estoy esperando”. Él publica en su Face mucho con respecto a su hermano y pues él no podía terminar su tesis porque se sentía muy afectado, muy afectado emocionalmente durante mucho tiempo. Ahorita yo ya lo veo un poquito mejor, gracias a Dios [...] Hubo muchos problemas emocionales, frustraciones de ver qué pues que nunca nadie buscó a su hermano como debía de ser. Viendo que sacaban cuerpos, que sacaban de todo tipo de cosas y esperando que su hermano estuviera en algún lado, de una manera o de otra. Pero pues eso pues hasta el día de hoy no ha ocurrido, ¿verdad? (sic)”.*

91. Adicional a las afectaciones emocionales, la quejosa señaló que experimentó afectaciones económicas derivado de las labores de búsqueda que desarrolló: *“Si me impactó, ya que yo trabajaba [...], y a raíz de la falta de debida diligencia, en todas las ocasiones que tenía que ir al MP para ver la investigación, significaba que yo no podía estar en mi casa atendiendo a mis clientas. De igual forma, al realizar las búsquedas, pues también perdía dinero porque era tiempo no trabajado [...] era derivado de nuestro mantenimiento, era derivado de acudir a la Fiscalía, era derivado de que tuvimos que dejar de trabajar por buscarlo porque ellos no hacían nada. Era derivado que, pues bueno, al no haber trabajo no había comida, no había, yo tenía que pagar mi casa, yo tenía que pagar luz, tenía que pagar agua, tenía que pagar todo lo de la casa. Y realmente, pues sí, nos fuimos a [...], por eso es que yo decido viajar a trabajar fuera porque pues yo a mi edad en Veracruz no encontraba yo trabajo y se me presenta esta oportunidad y salgo para nivelar mi barco porque prácticamente estaba hundido. Tenía*

yo muchos meses sin pagar Infonavit, tenía yo, solamente íbamos pagando el recibo de la luz y como consumíamos muy poca luz porque casi nunca estábamos en casa, pues era debajo lo que se tenía que pagar, pero el agua la dejé de pagar mucho tiempo. O sea, hubo muchos pagos que yo dejé de dar por buscar a mi hijo, pero después me di cuenta que tenía yo que regresar a trabajar porque V5 estaba [...], no podía continuar con la carrera, no había comida (sic)”.

92. Finalmente, en relación a V1, V3 indicó que sabe que ya no vive en el Estado de Veracruz, pero que desconoce su domicilio actual. Asimismo, la entrevistada señaló que V1 nunca estuvo enterada de la desaparición de V2.

93. De lo antes expuesto, este Organismo Autónomo advierte que V3 y V5 han enfrentado una victimización secundaria derivada del actuar negligente de la FGE frente a la investigación de la desaparición de V2. Lo anterior, toda vez que, según lo manifestado por la persona entrevistada, son ellos quienes se han involucrado en las acciones de verdad y justicia.

94. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V6, V4 y V1 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad³⁰, como víctimas indirectas de los hechos.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

95. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

³⁰ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

96. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

97. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley de Víctimas establece el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

98. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas a V2 (víctima directa), V3, V4, V5, V6 y V1 (víctimas indirectas) por lo que, en caso de no contar con su Registro Estatal de Víctima deberán ser inscritas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

99. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

100. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V3, V4, V5, V6 y V1 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V2.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones con motivo de la desaparición de V2.

Restitución

101. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de

acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

102. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V2 a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

103. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...], actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables de búsqueda e investigación.

Compensación

104. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*

V. *Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;* -----
VI. *El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*-----
VII. *El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*-----
VIII. *Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”* -----

105. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]*”.

106. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

107. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

108. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

109. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V3 y V5, de conformidad con lo siguiente:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V3 y V5 han experimentado sentimientos de enojo, frustración, tristeza e impotencia derivados del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

- De igual forma, se documentó que V3 compareció ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...]. Asimismo, ha sufragado gastos causados por las actividades de búsqueda realizadas a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que forma parte. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso³¹. Esto, constituye **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- Finalmente, V3 indicó que, para poder desarrollar labores de búsqueda, tuvo que abandonar su actividad económica como [...], lo que la impidió de generar ingresos suficientes para solventar sus gastos personales. Dicha situación representa un **lucro cesante**, mismo que de conformidad con lo que señala la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas, deberá ser compensado por la FGE.

Satisfacción

110. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

111. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

112. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 07 de marzo del 2016, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que los hechos no hayan sido esclarecidos ni los responsables de éstos identificados.

113. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial [...] se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave³², misma que fue abrogada en fecha 19 de diciembre del 2017, por la

³¹ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

³² Publicada el 09 de febrero de 1984 y abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de fecha 19 de diciembre del 2017.

Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz. Asimismo, 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

114. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

115. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

116. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

117. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

118. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

119. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan

lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

120. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

121. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 115/2024, 120/2024 y 122/2024.

122. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Maidanik y otros Vs. Uruguay y Montesinos Mejía Vs. Ecuador.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

123. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 05/2025

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V2.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación

que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V3 y V5, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada con motivo de la desaparición V2, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V2.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la

COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V2. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V3 y V5 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción II, III y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ